



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

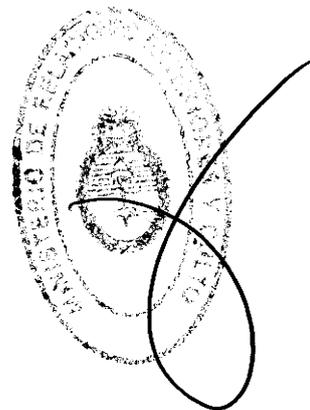
**Nota DCINT N°175/2017**

*Objeto: Opinión Consultiva del Estado colombiano*

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección de Contencioso Internacional en material de Derechos Humanos- presenta sus atentos saludos a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA y tiene el agrado de remitir adjunto a la presente información relacionada al asunto de referencia, agradeciendo su diligenciamiento a la Secretaría de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO –Dirección de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos- hace propicia la ocasión para reiterar a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 27 de enero de 2017



**A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA  
EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
SAN JOSÉ DE COSTA RICA**



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 27 de enero de 2017

Excelentísimo señor

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Roberto F. Caldas

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Agente Titular del Estado argentino a los efectos de formular observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Ilustrado Estado de Colombia.

**I. Las preguntas formuladas por el Ilustre Estado de Colombia**

1. ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

(i). que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;

(ii) que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe;



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

(iii) que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y

(iv) que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte – del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?

2. ¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados Parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino – el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado Parte-, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1, del Pacto de San José? ¿Así como de otra disposición permanente?

3. ¿Debemos interpretar, y en que medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

que resulten afectados? De ser aplicable, ¿Qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cual debería ser su contenido mínimo?

### II. Observaciones del Estado

- a. *Observaciones sobre la primera pregunta formulada por el Ilustre Estado de Colombia.*

Previo a considerar las observaciones sobre la primera pregunta, el Estado argentino estima pertinente precisar que no formulará consideraciones sobre el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe, en tanto que, en adición a la circunstancia de que la República Argentina no es parte de dicho tratado, la interpretación de dicho Convenio requeriría un análisis pormenorizado de sus cláusulas, lo que considera excede ampliamente el objeto de la presente intervención.

Respecto del ámbito de aplicación espacial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención"), el artículo 1.1 establece que los Estados Parte "*...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

De conformidad con el derecho internacional, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.<sup>1</sup> Únicamente se dará a un término un sentido

---

<sup>1</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 31.1.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

especial si consta que tal fue la intención de las partes.<sup>2</sup> Juntamente con el contexto, deberá tenerse en cuenta toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.<sup>3</sup> Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "Comisión"), al aplicar estas reglas la palabra "jurisdicción" contenida en el artículo 1.1 debe ser interpretada en su sentido ordinario como un concepto de derecho internacional, a menos que se demuestre que las partes tenían una intención distinta al momento de redactar la Convención.<sup>4</sup> Según la Comisión, no surge de los antecedentes históricos de la redacción de la Convención que las partes hayan tenido la intención de darle al término "*jurisdicción*" un sentido diferente al que tiene en el derecho internacional.<sup>5</sup>

Cabe advertir que a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> (en adelante el "Pacto" o "Pacto Internacional") donde los Estados se han comprometido a respetar y garantizar los derechos humanos "*a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción*", las partes que redactaron la Convención optaron por eliminar el término "*territorio*". De este modo, la Comisión Interamericana ha señalado que, "*...se amplió el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana, en la medida en que los Estados no solo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción.*"<sup>7</sup> En ese sentido, la Comisión ha considerado que bajo el derecho interamericano de los derechos humanos "*...cada Estado está obligado en consecuencia a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes.*"<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 31.4.

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 31.3.c.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe Nro. 112/10. Admisibilidad. Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador – Colombia). 21 de octubre de 2010. Párrafo 88.

<sup>5</sup> CIDH. Informe Nro. 112/10. Admisibilidad. Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador – Colombia). 21 de octubre de 2010. Párrafo 89.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 2.1.

<sup>7</sup> CIDH. Informe Nro. 112/10. Admisibilidad. Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador – Colombia). 21 de octubre de 2010. Párrafo 90.

<sup>8</sup> CIDH. Informe Nro. 86/99. Caso N° 11.589, Armando Alejandro Jr y otros (Cuba). 13 de abril de 1999.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Esta postura de la Comisión se correlaciona con la de otros organismos internacionales que han analizado el ámbito de aplicación de tratados de derechos humanos. Todos ellos coinciden en que si bien en el derecho internacional la jurisdicción es esencialmente territorial, excepcionalmente cabe aceptar la extraterritorialidad cuando se demuestra que se cumplen los requisitos de autoridad o de control efectivo.

El Comité de Derechos Humanos ha determinado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable cuando el Estado ejerce su jurisdicción en territorio extranjero. Por ejemplo, se ha pronunciado sobre la licitud de los actos realizados por el Uruguay en el caso de varias detenciones llevadas a cabo por agentes uruguayos en el Brasil o la Argentina.<sup>9</sup> También se pronunció en el mismo sentido en el caso de la confiscación de un pasaporte por un consulado del Uruguay en Alemania.<sup>10</sup> Según el Comité de Derechos Humanos, la referencia en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> (en adelante "Protocolo Facultativo") a "*individuos que se hallen bajo la jurisdicción*" no se refiere al lugar donde ocurre la violación, sino a la relación entre el individuo y el Estado respecto a una violación de los derechos reconocidos en el Pacto, cualquier sea el lugar donde esta ocurra. Ello implica que se puede atribuir responsabilidad a un Estado por la violación de derechos reconocidos en el Pacto Internacional cuando sea cometida por sus agentes en el territorio de otro Estado, sea con la aquiescencia de aquel Estado o su oposición.<sup>12</sup>

En su Observación General N° 31 del año 2004, el Comité de Derechos Humanos ratifica los criterios aplicados en las comunicaciones individuales anteriormente citadas. Según el Comité, los Estados Parte del Pacto están obligados por el párrafo 1 del artículo 2 "...a

<sup>9</sup>Comité de Derechos Humanos (CDH). López Burgos c. Uruguay, Doc. ONU CCPR/C/13/D/52/1979. 29 de julio de 1981; CDH. Lilian Celiberti de Casariego c. Uruguay. Comunicación No. 56/1979, Doc. ONU CCPR/C/OP/1, 29 de julio de 1981.

<sup>10</sup> CDH. Mabel Pereira Montero c. Uruguay. Comunicación No. 106/1981, Doc. ONU CCPR/C/OP/2, 31 de marzo de 1981.

<sup>11</sup> Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 1.

<sup>12</sup> CDH. Lilian Celiberti de Casariego c. Uruguay. Comunicación No. 56/1979, Doc. ONU CCPR/C/OP/1, 29 de julio de 1981. Párrafos 10.2 y 10.3.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte (...) el disfrute de los derechos del Pacto no se restringe a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que debe también extenderse a todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su situación apátrida, como las personas en búsqueda de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que pueden encontrarse en el territorio o estar sometidos a la jurisdicción del Estado Parte. Este principio se aplica asimismo a los sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo, como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla.”<sup>13</sup>*

En el marco de la Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la Corte Internacional de Justicia tuvo oportunidad de analizar el ámbito de aplicación espacial del Pacto Internacional. Dicho Tribunal sostiene que si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional. Según ese Tribunal, “...al adoptar la formulación elegida, los redactores del Pacto no tenían la intención de permitir que los Estados eludieran sus obligaciones al ejercer su jurisdicción fuera del territorio nacional. Su única intención fue impedir que las personas residentes en el extranjero hicieran valer, respecto de su Estado de origen, ciertos derechos que no eran de competencia de dicho Estado sino del Estado de residencia.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004). Párrafo 10.

<sup>14</sup> CIJ, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino ocupado. 9 de julio de 2004. Párrafo 109.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también señaló que el término "jurisdicción" no se limita al territorio al aceptar que se puede atribuir responsabilidad internacional a un Estado por actos de sus autoridades que produzcan efectos fuera de su territorio.<sup>15</sup> Para el Tribunal Europeo el ejercicio de jurisdicción es una condición necesaria para que resulte factible dicha atribución de responsabilidad internacional por actos u omisiones que tengan por consecuencia la violación de derechos y libertades protegidos.<sup>16</sup> De esa manera, puede atribuirse responsabilidad a un Estado por la violación de derechos y libertades de una persona que está en el territorio de otro Estado, pero que se encuentran bajo el control y la autoridad de agentes del primer Estado quienes operaban, legal o ilegalmente, en territorio del segundo.<sup>17</sup> En su jurisprudencia el Tribunal Europeo ha desarrollado y aplica el test del "control efectivo global". En el caso de operaciones militares transfronterizas, el Tribunal Europeo ha entendido que un Estado ha ejercido jurisdicción extraterritorial cuando, temporalmente, ha llevado adelante un control efectivo global sobre una porción parcial del territorio en el cual se ha desarrollado el operativo militar.<sup>18</sup>

Idénticos criterios han sido los de la Comisión Interamericana para aceptar su competencia *ratione loci* respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado; las presuntas víctimas deben haber estado sometidas a la autoridad y el control de los agentes del primer Estado.<sup>19</sup>

La pregunta formulada por el Ilustre Estado de Colombia parecería plantear, en principio, la posibilidad de que en el marco de un ámbito geográfico determinado, donde un grupo de Estados ejerce una suerte de "jurisdicción funcional" vinculada con el medio ambiente, se pudiera producir una hipótesis de responsabilidad internacional extraterritorial atribuible a

<sup>15</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Drozd y Janousek c. Francia y España. Sentencia del 26 de junio de 1992. Párrafo 91; TEDH. Loizidou c. Turquía (Objeciones preliminares), Sentencia del 23 de marzo de 1995. Párrafo 62.

<sup>16</sup> TEDH. Ilascu y otros c. Moldavia y Rusia, GC N° 48787/99. 8 de julio de 2004, párrafo 311.

<sup>17</sup> TEDH. Issa y otros c. Turquía. Sentencia del 16 de noviembre de 2004. Párrafo 71.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> CIDH. Informe Nro. 112/10. Admisibilidad. Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador – Colombia). 21 de octubre de 2010. Párrafo 98; CIDH. Informe Nro. 109/99. Caso 10.951. Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999. Párrafo 37; CIDH. Informe Nro. 14/94. Petición 10.951.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

uno o mas de dichos Estados, sin que necesariamente se verifique el ejercicio de algún tipo de jurisdicción que guarde relación directa e inmediata con las personas que habitan ese ámbito extraterritorial y que hicieran exigible al Estado concernido el cumplimiento irrestricto de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos contemplado en la Convención respecto de tales personas.

Desde tal perspectiva, la República Argentina entiende que, a estos efectos, no es suficiente el ejercicio de una jurisdicción de tipo difusa tal como parece plantear el Ilustrado Estado de Colombia, sino que la intensidad del ejercicio de la jurisdicción debe suponer un efectivo sometimiento de la o las personas, al poder de un determinado Estado. Una conclusión en contrario podría implicar aceptar que se le puede atribuir responsabilidad internacional a un Estado por eventuales violaciones a derechos humanos por hechos ocurridos fuera de su territorio y sin que se verifique en la especie el ejercicio de algún tipo de jurisdicción que suponga un sometimiento efectivo de la o las personas que habitan ese ámbito extraterritorial al Estado, es decir, en un espacio donde el Estado no ejerce ningún tipo de autoridad o control permanente o temporal.

En ese sentido, cabe observar que los antecedentes reseñados ponen en evidencia que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos existe amplio consenso en que la admisión de hipótesis donde se pueda atribuir responsabilidad internacional extraterritorial es sumamente restrictiva; limitada exclusivamente a los escenarios en los que dicha responsabilidad se deriva del ejercicio del poder o del control eficaz de los agentes de un Estado que actúa fuera de su territorio y ejerce un efectivo sometimiento a su jurisdicción de las personas que habitan ese ámbito extraterritorial.

En conclusión, y de acuerdo con la interpretación desarrollada por los distintos órganos internacionales, la República Argentina considera que el escenario planteado por el Ilustre Estado de Colombia, en principio, no se ajustaría a los sistemas de responsabilidad internacional que rigen actualmente en el ámbito del derecho internacional de los derechos

---

Callistus Bernard y otros (Estados Unidos). 7 de febrero de 1994. Párrafos 6 y 8; CIDH. Informe Nro. 31/93. Caso



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

humanos; en particular, al sistema de responsabilidad internacional concebido en el ámbito regional por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

*b. Observaciones sobre la segunda pregunta formulada por el Ilustre Estado de Colombia.*

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que toda persona "...tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

La interpretación del artículo 4 de la Convención Americana siempre se ha presentado como una tarea compleja. En ese sentido, cabe recordar que la jurisprudencia de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") en relación al derecho a la vida ha evolucionado a lo largo de los años. Si bien en una primera etapa se reconocía su carácter de derecho fundamental, la noción de vida se circunscribía a la mera existencia biológica, frente a la cual el Estado tenía un complejo de obligaciones negativas y positivas derivadas del texto convencional (artículo 4.1 en relación con el 1.1).<sup>20</sup>

En una etapa posterior, esa Honorable Corte desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida donde se reconoció que el Estado no sólo debe respetar y garantizar la mera existencia de las personas, sino también, en virtud de las obligaciones establecidas por la propia Convención, respetar y garantizar las "condiciones dignas" en el contexto de las cuales dicha existencia tiene lugar. De este modo, el derecho a la vida en sentido estricto se redefinió como derecho a una vida digna.

---

10.573. Salas (Estados Unidos). 14 de octubre de 1993. Párrafo 6.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 157 y 188. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párrafo 165 y 198. Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párrafo 150. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Párrafos 71 y ss.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Producto de dicha evolución interpretativa, en el marco de la sentencia dictada en el caso de los *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*, ese Honorable Tribunal sostuvo que el derecho a la vida *"...es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"*.<sup>21</sup>

De esta manera, el derecho reconocido en el artículo 4.1 no se circunscribe ya a la mera existencia biológica; el Estado debe asegurar que esa existencia se desarrolle en condiciones acordes con la dignidad humana. A su vez, estas condiciones se definen por una lógica de interrelación con otros derechos. En particular, los organismos internacionales han identificado el derecho al más alto nivel de salud física o mental, el derecho al agua, el derecho a la alimentación y el derecho a una vivienda adecuada, entre otros, como derechos que podrían influir en la configuración de aquellas condiciones que permitan asegurar el efectivo goce y ejercicio del derecho a una vida digna.

A considerar esta cuestión, esa Honorable Corte ha entendido que las *"...afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural."*<sup>22</sup> Asimismo, cabe

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párrafo 167.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

recordar que la interrelación del derecho a la vida con el derecho a la salud,<sup>23</sup> el derecho al agua<sup>24</sup> y los derechos a una vivienda y a una alimentación adecuada<sup>25</sup> ha sido señalada en reiteradas oportunidades por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante Comité DESC).

El Estado argentino observa que cuando uno o más de esos derechos se ven afectados por acciones u omisiones atribuibles al Estado, podría producirse una afectación al derecho a la vida digna y, en consecuencia, una violación al artículo 4.1 de la Convención Americana. Cabe advertir que esta lógica de interrelación entre uno o más derechos y el derecho a la vida digna no constituye una regla de aplicación general y dependerá de las circunstancias de cada caso concreto. Tal conclusión podría derivarse de la referencia de esa Honorable Corte en la cita arriba transcrita a "afectaciones especiales" en lugar de "afectaciones" en términos generales. Cabe concebir una multiplicidad de violaciones autónomas a los derechos mencionados que resulten atribuibles a un Estado sin que estas impliquen, necesariamente, una violación al derecho a la vida digna. A *contrario sensu*, cabrían múltiples hipótesis de violaciones autónomas al derecho a una vida digna sin consecuencia alguna para otros derechos.

Tanto el derecho a la vida como el resto de los derechos arriba mencionados, constituyen el núcleo de derechos humanos que, históricamente, el derecho internacional ambiental ha reconocido como vulnerables a los daños ambientales.

En ese sentido, el Estado argentino recuerda que el reconocimiento en el ámbito internacional de que los daños ambientales pueden afectar el goce y ejercicio de estos derechos fundamentales se remonta a los primeros desarrollos que se dieron en la Organización de las Naciones Unidas en materia de protección ambiental. Dicho

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11/08/2000. E/C.12/2000/4. Observación General 14. Párrafo 3.

<sup>24</sup> Comité DESC. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. Observación General 15. Párrafo 3.

<sup>25</sup> Comité DESC. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1). 13/12/91 Observación General 4. Párrafo 7; Comité DESC. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11). 12/05/99. E/C.12/1999/5. Observación General 12. Párrafo 4.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

reconocimiento se ha extendido hasta nuestros días e integra una de las premisas centrales que rigen el vínculo entre derecho internacional ambiental y derecho internacional de los derechos humanos.

En su resolución 2398 (XXIII) de 1968<sup>26</sup>, la Asamblea General reconoció por primera vez que los daños graves al medio ambiente afectan la vigencia de los derechos humanos básicos. En particular, manifestó su preocupación por los efectos ocasionados por el deterioro constante y acelerado de la calidad del medio humano causado por factores tales como la contaminación del aire y de las aguas, la erosión y otras formas de deterioro del suelo, los desechos, el ruido y los efectos secundarios de los biocidas que se ven acentuados por el rápido crecimiento de la población y por la urbanización acelerada.

Este primer reconocimiento de la existencia de una relación de causalidad entre daños ambientales y vigencia de los derechos humanos fue ratificado en el contexto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano del año 1972, en el marco de la cual se adoptó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (en adelante "Declaración de Estocolmo"), en cuyo preámbulo se proclama que los dos aspectos del medio ambiente humano, "*...el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.*"<sup>27</sup>

Veinte años después, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la "Cumbre para la Tierra", se adoptó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante "Declaración de Río") en la cual se ratifica el alcance y contenido de la Declaración de Estocolmo, y cuyo primer principio reconoce que los "*...seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida*

---

<sup>26</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 2398 (XXIII) del 3 de diciembre de 1968. Problemas del medio humano.

<sup>27</sup> Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo), 1972, Principio 1.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*<sup>28</sup> En el marco de la CNUMAD también se adoptó el "Programa 21", un plan de acción global que abarca todos los aspectos del desarrollo sostenible, entre ellos, la relación directa entre salud y desarrollo.<sup>29</sup>

En 1997 se celebró en Nueva York el Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para el Examen y la Evaluación de la Aplicación del Programa 21 (Cumbre para la Tierra + 5) en el contexto del cual el Secretario General de Naciones Unidas presentó un informe sobre la aplicación y ejecución de la Declaración de Río, donde se señala que el primer principio de ese texto "*...subraya la convicción de los Estados de que los seres humanos son el elemento central del medio ambiente y del desarrollo y, por tanto, refleja un enfoque antropocéntrico (...) recoge el derecho humano fundamental a una vida digna. Los demás principios de la Declaración de Río se desarrollan para aplicar este principio. El principio 1 trata también de la salud de los seres humanos...*"<sup>30</sup>

En el año 2002 se celebró la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible en la que se adoptó la Declaración sobre Desarrollo Sostenible (en adelante "Declaración de Johannesburgo"), en la que nuevamente se advirtió sobre la relación entre daño ambiental y derechos humanos. En particular, la Declaración de Johannesburgo reconoció que "*...la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna.*"<sup>31</sup>

En su resolución 19/10, aprobada el 22 de marzo de 2012, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas resolvió nombrar a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

<sup>28</sup> Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río), 1992, Principio 1.

<sup>29</sup> Programa 21. Capítulo 6. Disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/>.

<sup>30</sup> ONU, Consejo Económico y Social. E/CN.17/1997/8 10 de febrero de 1997. Párrafo 16.

<sup>31</sup> Declaración de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo), 2002, Punto 13.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En su primer informe al Consejo de Derechos Humanos, el citado experto independiente señaló que *"...todos los derechos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental."*<sup>32</sup> En ese sentido, el experto independiente destacó que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha identificado en diversas resoluciones amenazas de tipo ambiental a derechos concretos. Por ejemplo, *"...el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una amenaza grave para los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y a la salud..."*<sup>33</sup>

En el año 2012 se celebró en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20) en la que se adopta un documento final titulado "El futuro que queremos"<sup>34</sup>, en el cual una vez más se reafirma la importancia del respeto de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante "Sistema Interamericano"), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador") reconoce expresamente en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana"), ni la Convención Americana incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente. Sin perjuicio de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"...varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental*

<sup>32</sup> Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Doc. ONU A/HRC/22/43. 2012. Párrafo 19.

<sup>33</sup> Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Doc. ONU A/HRC/22/43. 2012. Párrafo 19.

<sup>34</sup> El futuro que queremos. Documento final aprobado en Río +20. Aprobado por la Asamblea General el 27 de julio de 2012 mediante Resolución 66/288. Doc. ONU. A/RES/66/288. Párrafo 8.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*minima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales.*<sup>35</sup> En ese sentido, la Comisión ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida y a la seguridad e integridad física. Ello implica que el ejercicio *"...del derecho a la vida y a la seguridad en integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esta razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y a la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos."*<sup>36</sup> Para la Comisión, tanto la Declaración como la Convención Americana *"...reflejan una preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo, bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y la salud, y en esa medida refieren al derecho a un medio ambiente sano."*<sup>37</sup>

Por último, cabe recordar que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren de manera expresa al vínculo entre protección de medio ambiente y el derecho a la salud. En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24.2.c establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para combatir *"...las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente"*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en su artículo 12.2.b que para asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deben adoptar todas

<sup>35</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LN/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 190.

<sup>36</sup> CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Doc.OEA/Ser.LN/II.96, Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997. Pagina 6.

<sup>37</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LN/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 191.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

las medidas necesarias para el *"...mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente"*.

De conformidad con todo lo expuesto, el Estado argentino observa que tanto desde el derecho internacional ambiental como desde el derecho internacional de los derechos humanos no sólo existe consenso en la existencia de una relación entre uno y otro, sino también respecto de la afectación que los daños ambientales pueden provocar sobre ciertos derechos humanos concretos; en especial, el derecho a una vida digna, el derecho a la integridad personal, el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, el derecho al agua y el derecho a una vivienda y alimentación adecuada.

La vida en condiciones acordes con la dignidad humana y la integridad personal de los individuos constituyen bienes jurídicos protegidos estrictamente por los artículos 4.1 y 5.2 de la Convención Americana. A su vez, la salud, agua, vivienda y alimentación se presentan como bienes jurídicos cuya afectación en determinadas circunstancias especiales podría implicar una afectación de los bienes jurídicos protegidos por el derecho a la vida y/o el derecho a la integridad personal.

En tal sentido, el Estado argentino observa que si un determinado daño ambiental produce efectivamente una afectación a los derechos mencionados dependerá, en última instancia, de las circunstancias concretas de cada caso. Deberán probarse los daños ambientales, la afectación de derechos, la relación de causalidad entre unos y otros, y la responsabilidad internacional del Estado conforme el sistema de obligaciones previsto por el texto convencional.

Esa Honorable Corte ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, consideradas a la luz de la obligación general de respetar los derechos y libertades, implica el deber del Estado de abstenerse de privar



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

arbitrariamente de la vida a una persona y de interferir en el goce y ejercicio de su derecho a la integridad personal (obligaciones negativas).

Asimismo, al tomar en consideración la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, y el derecho a la integridad personal de todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción (obligaciones positivas).<sup>38</sup>

Dentro de las medidas positivas, se incluyen todas aquellas que resulten necesarias para prevenir violaciones a los artículos 4.1 y 5.1, entre las cuales se encuentra el deber de crear un marco normativo que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida o a la integridad personal, así como todas aquellas medidas que tengan por finalidad investigar, castigar y reparar a toda violación del derecho a la vida o a la integridad personal por parte de agentes estatales o particulares, a través de la implementación de un sistema efectivo de justicia.<sup>39</sup>

La noción de derecho a una vida digna vino a ampliar el campo de obligaciones internacionales en tanto los Estados no sólo deben abstenerse de generar condiciones que dificulten o impidan generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, sino también *"...adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria."*<sup>40</sup>

Este complejo de obligaciones negativas y positivas que rigen el comportamiento de los Estados en relación a los bienes jurídicos protegidos por los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, debe considerarse, en particular, frente a los casos en que dichos bienes jurídicos se vean afectados por daños ambientales. Como regla general, los Estados

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párrafo 152.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párrafo 153.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párrafo 162.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

deben abstenerse de todo comportamiento que pueda originar un daño ambiental que afecte los derechos reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana. Al mismo tiempo, los Estados deben adoptar todas aquellas medidas de carácter positivo que resulten necesarias para asegurar la efectividad de dichos derechos frente a escenarios de contaminación del medio ambiente. Los organismos internacionales han tenido oportunidad de señalar cuales son algunas de esas medidas concretas que deberían adoptarse. Dado que las medidas a adoptarse dependerán de las circunstancias concretas de cada caso, el Estado argentino observa que se trata de enumeraciones que en modo alguno pretenden ser definitivas.

La Comisión Interamericana ha señalado que los Estados *"...deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y a la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas."*<sup>41</sup> Asimismo, la Comisión reconoce que *"...el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo la otorgación de concesiones y la apertura a inversiones internacionales. Sin embargo (...) considera que la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente, que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana."*<sup>42</sup> Según la Comisión, las autoridades *"...tienen el deber de implementar los estándares de protección medioambiental nacionales e internacionales que el Estado ha promulgado o aceptado; esta obligación positiva del Estado es parte de su obligación general de implementar y aplicar su propia legislación para proteger los derechos humanos de todas las personas..."*<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Doc.OEA/Ser.LN/III.96, Doc.10 rev.1, 24 de abril de 1997. Pagina 6.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LN/III. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 198.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Tanto esa Honorable Corte como la Comisión Interamericana han tenido oportunidad de desarrollar ampliamente el alcance y contenido de las obligaciones del Estado en el contexto de proyectos de desarrollo e inversión y de concesiones extractivas de los recursos naturales que afecten territorios ancestrales de pueblos indígenas. En particular, se han referido al deber estatal de prevenir el daño ambiental,<sup>44</sup> a los deberes estatales de acción inmediata (suspensión, reparación y prevención de daños ulteriores) cuando se producen daños ecológicos significativos u otros daños,<sup>45</sup> a los requisitos especiales para la implementación de planes o proyectos de desarrollo o para el otorgamiento de concesiones extractivas por el Estado en territorios ancestrales,<sup>46</sup> al control y prevención de las actividades extractivas ilegales en territorios indígenas<sup>47</sup> y a la prevención de las consecuencias epidemiológicas y socioculturales de las actividades en desarrollo.<sup>48</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la obligación positiva de adoptar todos los medios apropiados para proteger el derecho a la vida incluye el deber primario de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para disuadir de manera efectiva toda amenaza contra ese derecho.<sup>49</sup> Según el Tribunal Europeo, esta obligación indiscutiblemente se aplica en el contexto de actividades peligrosas, donde además, se debe poner especial énfasis en los mecanismos regulatorios propios de cada actividad, en particular, con la mirada puesta en el nivel de riesgo que implique para las personas.<sup>50</sup> Los Estados deben regular el otorgamiento de licencias, las

<sup>44</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafos 212 y ss.

<sup>45</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafos 216 y ss.

<sup>46</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafos 220 y ss.

<sup>47</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafos 268 y ss.

<sup>48</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafos 271 y ss.

<sup>49</sup> TEDH. *Öneryıldiz c. Turquía*. Sentencia del 30 de noviembre de 2004. Párrafo 89.

<sup>50</sup> *Ibidem*.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

instalaciones, operaciones, seguridad y supervisión de la actividad en cuestión, y deben asegurarse que todos los implicados cumplan con dichas regulaciones y de adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger de manera efectiva el derecho a la vida de aquellas personas que puedan encontrarse en peligro frente a los riesgos inherentes de cada actividad.<sup>51</sup>

En el ámbito de Naciones Unidas, el Comité DESC ha señalado el deber estatal de prevenir y reducir la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afecten directa o indirectamente a la salud de los seres humanos.<sup>52</sup> Respecto del derecho al agua, el Comité DESC ha considerado que los Estados deben abstenerse de contaminar,<sup>53</sup> evitar que terceros contaminen<sup>54</sup> y adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Según el Comité DESC, entre esas estrategias y programas podrían figurar la reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable y el examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad.<sup>55</sup> El Comité DESC ha entendido que los Estados tienen que respetar el derecho al agua en otros países, que la cooperación internacional exige que se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al

<sup>51</sup> TEDH. Öneriyildiz c. Turquía. Sentencia del 30 de noviembre de 2004. Párrafo 90.

<sup>52</sup> Comité DESC. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11/08/2000. E/C.12/2000/4. Observación General 14. Párrafo 15.

<sup>53</sup> Comité DESC. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. Observación General 15. Párrafo 21.

<sup>54</sup> Comité DESC. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. Observación General 15. Párrafo 23.

<sup>55</sup> Comité DESC. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. Observación General 15. Párrafo 28.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

agua potable en otros países<sup>56</sup>, y que deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países<sup>57</sup>. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos. Asimismo, los Estados deben regular y vigilar el impacto ambiental de las actividades empresariales que puedan poner en peligro el derecho del niño a la salud, su seguridad alimentaria y su acceso a agua potable y saneamiento.<sup>58</sup>

Por todo lo expuesto, en relación a la segunda pregunta formulada por el Ilustre Gobierno de Colombia, cabe observar que la República Argentina considera que las medidas y comportamientos atribuibles a un Estado cuyos efectos sean susceptibles de provocar un daño ambiental en el medio marino y una afectación determinada al derecho a la vida y/o a la integridad personal de una persona o grupo de personas no resultan compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1. Asimismo, cabe reiterar que el Estado argentino considera que si un determinado daño ambiental produce efectivamente una afectación a los derechos mencionados dependerá, en última instancia, de las circunstancias concretas de cada caso. Deberán probarse los daños ambientales, la afectación de derechos, la relación de causalidad entre unos y otros, y la responsabilidad internacional del Estado conforme el sistema de obligaciones previsto por el texto convencional.

---

<sup>56</sup> Comité DESC. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. Observación General 15. Párrafo 31.

<sup>57</sup> Comité DESC. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. Observación General 15. Párrafo 33.

<sup>58</sup> Comité de los Derechos del Niño. Comentario General N° 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño), Doc. ONU CRC/C/GC/15 (2013).



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

### *c. Observaciones sobre la tercera pregunta formulada por el Ilustre Estado de Colombia.*

El Estado argentino observa que las consideraciones formuladas sobre la segunda pregunta resultan aplicables a la primera parte de la tercera pregunta. De acuerdo con el deber general de garantía previsto por el artículo 1.1 de la Convención, los Estados tienen la obligación de prevenir toda violación al derecho a la vida y/o a la integridad personal,<sup>59</sup> incluyendo aquellas violaciones que pudieran originarse en daños provocados al medio ambiente.<sup>60</sup> Resulta evidente que dicha obligación de prevención comprende el deber de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, tal como lo sugiere el Ilustre Estado de Colombia en la primera parte de su tercer pregunta.

Respecto de la realización de estudios previos de impacto ambiental, el Estado argentino considera que estos se presentan claramente como una medida de carácter preventivo, idónea y eficaz, tendiente a evitar que se produzcan violaciones a los derechos amparados por los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención. Esa Honorable Corte ha tenido oportunidad de meritar la importancia de los estudios previos de impacto ambiental en el caso particular de los proyectos de desarrollo e inversión y actividades extractivas en territorios indígenas, señalando su finalidad, momento en que deben ser realizados, los actores responsables de

---

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 166. Tal como fuera señalado por esa Honorable Corte en el caso Velásquez Rodríguez, la obligación prevista en el artículo 1.1 de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sometida a su jurisdicción "...implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."

<sup>60</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.L/V/III. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 191.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

su realización, contenido, objetivos e instancias de participación<sup>61</sup>. Dichas consideraciones sobre los estudios previos de impacto ambiental resultan extrapolables a cualquier circunstancia en que actores estatales y/o particulares proyecten la implementación de medidas que pudieran tener un impacto en el medio ambiente capaz de afectar bienes jurídicos protegidos por el derecho a la vida y/o el derecho a la integridad personal de una persona o grupo de personas.

Esa Honorable Corte ha señalado que los estudios de impacto ambiental constituyen una obligación del Estado que debe llevarlos a cabo o supervisar su realización por entidades independientes y técnicamente capaces,<sup>62</sup> debiendo realizarse antes de emitir las concesiones o de aprobar los planes o proyectos.<sup>63</sup> Dichos estudios tienen por finalidad identificar y evaluar las posibles repercusiones ambientales de un proyecto propuesto, evaluar alternativas y establecer medidas apropiadas de mitigación, gestión y seguimiento.<sup>64</sup>

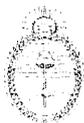
Consultada la Dirección de Impacto Ambiental y Social del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la República Argentina en relación a la opinión consultiva presentada por el Ilustre Estado de Colombia, esa agencia ha considerado que correspondería a los países del Caribe "...acordar un convenio o protocolo específico para la evaluación de impactos en un contexto transfronterizo en el que se establecieran los lineamientos para la evaluación de tales impactos en el marco de los compromisos ambientales y de derechos humanos reconocidos internacionalmente y en cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sustentable. A través de un convenio o protocolo específico, los países parte podrían armonizar sus criterios en cuanto a la evaluación de impactos ambientales de planes, programas y proyectos vinculados, incorporando criterios de protección adecuados para un ecosistema tan vulnerable como el que se refiere, entre otros,

<sup>61</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Doc. OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 245 y ss.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Párrafo 129.

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Párrafo 148.

<sup>64</sup> Banco Mundial, Política Operacional 4.01, Anexo A: Definiciones. Párrafo 2.



## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*el desarrollo de infraestructura amigable con el ecosistema, gestión integral y adaptativa de impactos acumulativos y sinérgicos ambientales y sociales. Asimismo, el convenio o protocolo específico podría establecer entre otros aspectos relevantes, el sistema de consulta previa que más se adapte a los países parte, los criterios de participación de comunidades potencialmente afectadas, el grado de intervención de las Partes sin perjuicio del derecho de cada Estado sobre su propia jurisdicción, y el régimen de sanción en caso de violación de lo acordado por las Partes.<sup>65</sup> La Dirección de Impacto Ambiental y Social del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la República Argentina concluyó que "...tanto los procedimientos de evaluación de impactos como los lineamientos para los contenidos de los informes de estudios de impacto ambiental y planes de gestión ambiental deben ser consensuados por los países de dicha región, revisados y actualizados periódicamente de acuerdo a la experiencia en el cuidado de dicho ecosistema por los países directamente afectados.<sup>66</sup>*

Por último, cabe observar que, consultada la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en relación a la opinión consultiva presentada por el Ilustre Estado de Colombia, se manifestó en el mismo sentido que la Dirección de Impacto Ambiental y Social del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la República Argentina.<sup>67</sup>

A mayor abundamiento, se acompañan en carácter de anexos copias del Informe Técnico DIAyS N° 12/2016 producido por la Dirección de Impacto Ambiental y Social del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de la nota IF-2016-00811351-APN-SSPDH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

---

<sup>65</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Dirección de Impacto Ambiental y Social. Informe Técnico DIAyS N° 12/2016.

<sup>66</sup> *Ibidem*.



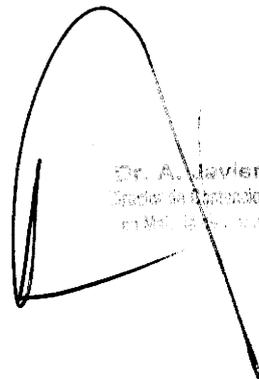
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

### III. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a esa Honorable Corte que se tengan por presentadas, en tiempo y forma, las observaciones escritas del Estado argentino respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva efectuada por el Ilustre Estado colombiano, de conformidad con la invitación formulada por el señor Presidente mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2016.

GBU

SDJ



Dr. A. Javier Salgado  
Escuela de Relaciones Internacionales  
en Medellín, Colombia

---

<sup>67</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Nota IF-2016-00811351-APN-SSPDH#MJ.